



**DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES,
CANCELACIONES Y CADUCIDADES**

**Expediente: 04-2021-001/NC
Oficio: NCC/102/2022**

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO RELATIVA A LA DENOMINACIÓN "***** ***** ** *****", OTORGADA BAJO EL NÚMERO **_****_*****_***, EN EL GÉNERO DE ***** ***** , ESPECIE ***** ***** , A FAVOR DE ***** ***** *****_-----

V I S T O S los autos para resolver el expediente en que se actúa, correspondiente al procedimiento citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución:-----

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el C. ***** ***** por propio derecho, interpuso procedimiento de declaración administrativa de nulidad y cancelación respecto de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, número **_****_*****_***, de la denominación "***** ***** ** *****", otorgada a favor ***** ***** ***** , en el género de ***** ***** , en la especie ***** ***** , por considerar actualizadas las causales de nulidad previstas en el artículo 183, fracciones II, III y IV, así como la fracción I, del artículo 184 ambos de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

2.- Al escrito de referencia le recayó el oficio **NCC/031/2021** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por ADMITIDA la Solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad y Cancelación, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte promovente en su escrito inicial; y se ordenó correr traslado al titular afectado para que contestara dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notificara el acuerdo en comento.-----

3.- Mediante escrito ingresado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con número de folio 034/21, se contestó el procedimiento de Declaración Administrativa de Nulidad y Cancelación. Al respecto, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo contenido en el oficio **NCC/065/2021**, el cual tuvo **POR CONTESTADA** en tiempo y forma la Declaración Administrativa de Nulidad y Cancelación planteada, se requirió a la titular afectada





para subsanar ciertas inconsistencias de su escrito de contestación apercibiéndola que en caso de no desahogar tal requerimiento se tendría por perdido su derecho y en consecuencia por no ofrecidas ni exhibidas las pruebas marcadas bajo el numeral 5. -----

4.- Mediante escrito presentado en esta Dirección el veintidós de octubre de dos mil veintiuno bajo el folio 060/21, ***** ***** ***** ***** por su propio derecho, en su carácter de titular afectada desahogó el requerimiento realizado en el oficio NCC/065/2021; a lo que recayó el acuerdo con oficio NCC/114/2021 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en el cual se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas formuladas, por ofrecidas y admitidas las pruebas y se ordenó dar vista a ***** ***** *****, en su carácter de promovente, para que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

5.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo NCC/142/2021, en virtud de que no existía cuestión pendiente por resolver ni prueba por desahogar, se concedió a las partes un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que se le notificara dicho acuerdo, para que formularan sus alegatos. -----

6.- Mediante escrito presentado por el promovente el veintisiete de enero de dos mil veintidós, planteó el desistimiento de la solicitud de declaración administrativa de nulidad y cancelación, señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizó en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a diversas personas.-----

7.- Al escrito citado en el numeral inmediato anterior le recayó el acuerdo contenido en el oficio NCC/008/2022, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en el cual se acordó lo señalado por el promovente y se dio un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se notificará dicho acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de desistimiento presentado por la promovente, apercibida que de no dar cumplimiento en tiempo y forma se tendría por precluido su derecho. -----

8.- A través del escrito presentado el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, bajo el folio 012/22, el promovente señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico para los mismos efectos, autorizó en términos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a diversas personas, y revocó todas las facultades de representación especiales y generales concedidas a toda persona autorizada con anterioridad a la presentación del escrito en cita.-----

9.- Al escrito señalado en el numeral inmediato anterior, le recayó el acuerdo contenido en el oficio NCC/013/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo por autorizadas a las personas señaladas en su escrito presentado el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se revocaron los autorizados indicados en las promociones anteriores, se





tuvo por señalado nuevo domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.-----

10.- El treinta de marzo de dos mil veintidós, se recibió un escrito signado por la titular afectada, al que le correspondió el folio 016/22, mediante el cual manifestó su negativa respecto al desistimiento planteado por la actora, señalando que es su voluntad que se desarrolle la secuela procesal del procedimiento en que se actúa, hasta la resolución definitiva por así convenir a sus intereses. -----

11.- El diecinueve de abril de la anualidad en curso bajo el folio 021/22, se recibió el escrito de alegatos de la promovente por conducto de su representante legal, mismos que serán tomados en cuenta en la presente resolución. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos de Declaración Administrativa de Nulidad y Cancelación de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28, décimo párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 17, 26, 38, fracción XXXI y 41 bis fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 10, 183, 184, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 2º, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1º, 3º, fracción III, 4º, 8º, fracción I, II, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás relativos aplicables.-----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. - En virtud de la controversia del presente asunto, se fija la Litis a efecto de poder determinar la procedencia o improcedencia de la acción invocada por el promovente, a fin de establecer si en el caso en estudio se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y IV, del artículo 183, y la de cancelación establecida en la fracción I, del artículo 184, ambos de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, por considerar que se han declarado con falsedad los datos que de acuerdo al Reglamento son esenciales para el otorgamiento de una Reserva de Derechos, por contar con un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México a la fecha del otorgamiento de la Reserva, porque se haya otorgado en contravención a las disposiciones del capítulo II titulado “De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo”, así como la causal de cancelación contenida en la fracción I, del artículo 184 de la Ley de la Materia, que versa sobre la mala fe en perjuicio de un tercero, o la violación a una obligación legal o contractual, es en este sentido que se establece la Litis en la presente controversia.-----

TERCERO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- Previo al estudio de fondo del Procedimiento de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos que nos ocupa, lo conducente es estudiar las excepciones conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el titular afectado mediante su escrito de contestación ingresado con el número de folio 034/21, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:-----

PRIMERA. - SINE ACTIONE AGIS. Manifiesta la titular afectada que se presenta dicha excepción en virtud de que, el promovente hace valer causales de nulidad y cancelación, que son inoperantes, respecto a la fundada en la fracción II, del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor, refiere que al pretender acreditar que la Reserva de Derechos se obtuvo con declaraciones falsas de datos esenciales para su otorgamiento, dentro de su escrito no hay medios de convicción, o razonamientos que soporten tal afirmación. De igual forma, en relación con la fracción III, del artículo 183, señala la titular afectada que en la narración de hechos de la promovente no refiere ni acredita el uso anterior de la denominación, en tanto lo relativo a la fracción IV, del multicitado precepto legal, a decir de la titular afectada no pudo haber ningún error de apreciación por parte de la autoridad al estudiar el otorgamiento de la Reserva de Derechos. -----

Aunado a lo anterior, refiere que la excepción opuesta es procedente debido a que la promovente ofreció contratos que están suscritos por contratantes ajenos al oferente. -----

SEGUNDA. – Refiere la titular afectada, que se presenta la excepción proveniente del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, atento a que, su contraria narra hechos carentes de circunstancias de tiempo, modo y lugar, narrando diferentes hechos en un solo numeral, lo que impide su adecuada defensa dejándolo en estado de indefensión. -----

TERCERA. – Excepción de oscuridad e imprecisión en el modo de plantear la demanda. Manifiesta la titular afectada que el promovente está obligado a señalar en su demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que estima constitutivos de su acción, a fin de que la parte contraria conozca a plenitud los hechos que manifiesta el actor, el lugar preciso en que se afirma acontecieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a efecto de poder preparar su defensa en la contestación. -----

CUARTA. – FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Apunta la titular afectada en su escrito de contestación, que tal excepción es procedente en virtud de que la actora no acredita el uso que manifiesta de la denominación del grupo musical, aunado a que los contratos que exhibe están signados por personas distintas a ***** ***** ****, y de los carteles publicitarios que ofrece se aprecian los rostros de sus músicos y dibujos que tiene registrados, por lo que no tiene derecho para accionar en perjuicio de sus derechos de propiedad intelectual. -----

QUINTA. - FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. Refiere la titular afectada, que el actor no acredita su interés jurídico en el procedimiento, ya que no usa el mismo nombre o semejante al que se pretende anular, sin acreditar el uso anterior, constante e ininterrumpido, aunado a que los





contratos que exhibe están signados por personas distintas a ***** ***** ****, y de los carteles publicitarios que ofrece se aprecian los rostros de sus músicos y dibujos que tiene registrados.

SEXTA. - FALSEDADE DE DECLARACIÓN. A decir de la titular afectada, consiste en que el actor en reconvencción argumenta situaciones por demás falsas al afirmar que la fecha incorporada en su solicitud como de primer uso carece de sustento.

SÉPTIMA. EXCEPCIÓN NON MUTATIS LIBELO. Señala que el actor no debe alterar, modificar, ampliar o aclarar, los hechos, pruebas y fundamentos de su escrito inicial.

Toda vez que las excepciones formuladas por la titular afectada en su escrito de contestación encuentran relación con el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en conjunto con los demás argumentos por los cuales se atiende a la controversia planteada en la solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad y Cancelación de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, objeto de la Litis.

CUARTO. ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- Una vez establecida la Litis en los términos anteriores y por lo que hace a los elementos probatorios ofrecidos, admitidos y previamente desahogados, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se procede al estudio, análisis y valoración, de las pruebas de la parte promovente en los siguientes términos:

1.- LA DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en copia simple de los siguientes documentos:

El contrato para una presentación del [REDACTED] firmada por mi padre [REDACTED] el 16 de mayo de 2014.

El contrato para una presentación del [REDACTED] firmada por mi padre [REDACTED] el 18 de enero de 2016.

Dichas probanzas fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la titular afectada, refiriendo que tales documentales no están relacionadas con algún hecho en particular, ni expresan lo que se pretende acreditar, sin contener la circunstancia de modo, tiempo y lugar, aunado a que no se relacionan con otras para acreditar que se llevó a cabo el evento que se menciona en el contrato, sin acreditar el uso de la denominación artística y según su dicho, los documentos no son auténticos, son copias simples, además que fueron firmados por personas que no son parte del procedimiento que nos ocupa.

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta parcialmente





fundada para restarle valor probatorio a tales documentales; por lo tanto, constituyen un indicio de conformidad con los artículos 79, 93 fracción VII y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme a su artículo 10; de ese modo las probanzas en estudio constituyen un indicio del uso de la denominación *****, no así que éste se haya efectuado por el promovente, *****
***** *****, -----

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios: -----

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

*No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, **razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.**” -----*

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia **IV.3o. J/23**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 510, Novena Época, Materias(s): Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 202550. -----

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”

Tesis: I.11o.C.1 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1269, Novena Época, Materias(s): Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 186304 -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS. – Consistentes en los siguientes documentos: -----

El contrato para una presentación del [REDACTED],
firmada por mi padre [REDACTED] el 20 de octubre de 2015.





El contrato para una presentación del [REDACTED],
firmada por mi padre [REDACTED] el 02 de noviembre de
2017.

El contrato para una presentación del [REDACTED]
firmada por mi padre [REDACTED] el 25 de noviembre de
2017.

El contrato para una presentación del [REDACTED]
firmada por mi padre [REDACTED] el 09 de marzo de 2018.

El contrato para una presentación del [REDACTED],
firmada por mi padre [REDACTED] el 21 de noviembre de
2018.

El contrato para una presentación del [REDACTED]
firmada por mi padre [REDACTED] el 03 de junio de 2019.

Dichas probanzas fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la titular afectada, refiriendo que las mismas, no están relacionadas con algún hecho en particular, ni expresan lo que se pretende acreditar, sin contener la circunstancia de modo, tiempo y lugar, aunado a que no se relacionan con otras para acreditar que se llevó a cabo el evento que se menciona en el contrato, sin acreditar el uso de la denominación artística y según su dicho, los documentos no son auténticos, son copias simples, además que fueron firmados por personas que no son parte del procedimiento que nos ocupa. Indica además la titular afectada que **"dichos documentos no son auténticos y su texto se encuentra lavado y encimado, esto es, el texto no es original y se encuentra alterado. Además, la firma que le calza y se atribuye al mencionado señor ***** *****, no fue puesta de su puño y letra. Además, señor director, usted podrá a todas luces apreciar que los supuestos contratos en cuestión se encuentran firmados entre personas, quienes no son parte en este procedimiento entablado en mi contra..."**

Esta Autoridad Administrativa determina que resulta procedente la objeción; por lo tanto con fundamento en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme a su artículo 10; carecen de valor probatorio en virtud de que los contratos no muestran una firma autógrafa por parte de ***** ***** ****, siendo un signo inequívoco de la voluntad, en tanto el resto del contrato en los espacios destinados para asentar datos se encuentra llenado con puño y letra y firmado por diferentes personas, siendo que en ninguno de los contratos participa el promovente del procedimiento de declaración administrativa de nulidad y cancelación que nos ocupa, a saber, ***** ***** ****

Robustece lo anterior la siguiente tesis que se reproduce enseguida:-----

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.



*De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que **el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.** -----*

(énfasis añadido)

Tesis: VI.2o.115 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 790, Novena Época, Materias(s): Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 196659. -----

3.- LAS FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA. -----

Publicidad para un evento a celebrarse el 04 de diciembre de 2019 en el Salón Gran Forum.

Publicidad para un evento a celebrarse el 18 de marzo de 2019 en San José Carpinteros.

Publicidad para un evento a celebrarse el 30 de junio de 2019.

Publicidad para un evento a celebrarse el 29 de julio de 2019 en Santiago Analco.

Publicidad para un evento a celebrarse el 30 de julio de 2019 en Chiautempan.

Publicidad para un evento a celebrarse el 01 de septiembre de 2019, en Los Reyes la Paz.

Publicidad para un evento a celebrarse el 30 de septiembre de 2019 en San Miguel Tenextatiloyan.

Publicidad para un evento a celebrarse el 30 de marzo de 2019 en San Jerónimo Xay.

Publicidad para un evento a celebrarse el 08 de febrero de 2019 en Toluca.

Publicidad para un evento a celebrarse el 07 de diciembre de 2019 en Zongozotla.





Publicidad para un evento a celebrarse el 11 de octubre de 2019 en Tlanalapa.

Publicidad para un evento a celebrarse el 06 de octubre de 2019 en San Francisco Tetlanohcan.

Publicidad para un evento a celebrarse el 16 de agosto de 2019 en Tocatlán.

Contrato signado por mi padre para la presentación en el evento descrito en el párrafo precedente.

El contrato para una presentación del [REDACTED], firmada por mi padre [REDACTED] el 12 de abril de 2020.

Publicidad para un evento a celebrarse el 26 de septiembre de 2019 en el Mercado de Jamaica, así como contrato respecto de esa presentación.

Publicidad para un evento a celebrarse el 28 de febrero de 2019 en Tepexi.

Publicidad para un evento a celebrarse el 31 de enero de 2020 en El Gran Salón.

Publicidad para un evento a celebrarse el 18 de enero de 2020 en San Sebastián Tamatoca.

Dichas probanzas fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la titular afectada, refiriendo que tales carteles no están relacionados con algún hecho en particular, ni expresan lo que se pretende acreditar, sin contener la circunstancia de modo, tiempo y lugar, señala además que: *"...en los carteles que ofreció mi contraparte, por una parte se observan dos dibujos respectivamente como logotipos o signos distintivos de la agrupación musical ***** a que hace alusión el oferente y dado es el caso que de dichos dibujos soy la tenedora de los derechos, como lo acreditare más adelante, por otra parte en los multicitados carteles se aprecia la imagen de diversas personas que son ya desde hace varios años y a la fecha de la presente contestación, los músicos que prestan sus servicios a la suscrita, como se podrá corroborar en el apartado correspondiente..."* -----

Esta autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta parcialmente fundada para restarle valor probatorio a tales carteles; por lo tanto, constituyen un indicio de conformidad con los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Auto conforme a su artículo 10; así, las probanzas en estudio constituyen un indicio del uso de las denominaciones "*****" y "*****" para identificar a una agrupación musical, mostrando fechas anteriores al otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo cuya nulidad y/o cancelación se promueve; no así que éste se haya efectuado por el promovente, ***** *****, sin resultar idóneas para acreditar las causales de nulidad y cancelación invocadas, máxime que no se encuentran adminiculadas con otras diversas que causen





convicción y no hacen referencia a la misma denominación de la reserva de derechos al uso exclusivo que se pretende anular y/o cancelar, "***** ***** *** *****". -----

Respecto a los contratos de fechas primero de agosto de dos mil diecinueve y doce de abril de dos mil veinte, respectivamente, esta Autoridad Administrativa con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme a su artículo 10; determina que los mismos carecen de valor probatorio en virtud de que los contratos no muestran una firma autógrafa por parte de ***** ***** ****, siendo un signo inequívoco de la voluntad, en el caso del contrato en copia simple de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, carece de firma del contratante quedando el espacio destinado para tal efecto en blanco, mientras que la firma de ***** ***** no es autógrafa, por lo que hace al contrato de doce de abril de dos mil veinte no muestra firma autógrafa de ***** ***** en tanto el resto del contrato en los espacios destinados para asentar datos se encuentra llenado con puño y letra y firmado por la contratante, siendo que en ninguno de los dos contratos se hace referencia a la denominación ***** ***** ***, para identificar a cierta agrupación, mostrando la diversa ***** ***** , y siendo que en ambos **no participa** el promovente del procedimiento de declaración administrativa de nulidad y cancelación que nos ocupa, a saber, ***** ***** ****. -----

Para robustecer lo anterior, téngase por reproducidas como si a la letra se insertasen las Tesis **VI.2o.115 K**, cuyo rubro es: FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ y Jurisprudencia **IV.3o. J/23**, rubro: *DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*. -----

4.- DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del siguiente documento: -----

El hecho número 5 lo pruebo con las solicitudes de visas para los Estados Unidos de América, en los que aparezco como empleador y representante de [REDACTED], documento de 20 de septiembre de 2019.

Dichas probanzas consistentes en solicitudes de visas, fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la titular afectada, refiriendo que no están relacionadas con algún hecho en particular, ni expresan lo que se pretende acreditar, sin contener la circunstancia de modo, tiempo y lugar, aunado a que no se relacionan con otras para administrarse, por lo que al ser copia simple debe dejarse fuera de todo estudio, *"...objeta también en cuanto su contenido, alcance y valor que a estas solicitudes les pretende dar el actor ya que de ellas no se desprende que aporte elemento alguno para acreditar el uso de algún nombre artístico, por parte y a título personal del actor.."* -----

Esta Autoridad Administrativa determina que resulta procedente la objeción; por lo tanto con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia conforme a su artículo 10; carecen de valor probatorio ya que no se relaciona con algún hecho que actualice alguna de las hipótesis normativas en las que basa el presente procedimiento de declaración administrativa de nulidad y cancelación, sin guardar relación con la denominación "***** ***** ***, objeto de protección de la reserva de





derechos al uso exclusivo cuya nulidad/ cancelación se plantea.-----

5.- DOCUMENTALES. – Consistentes en copia simple de las siguientes documentales públicas:

El hecho 6 lo demuestro con el oficio expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de 30 de septiembre de 2020, en el cual se asentó que el signo distintivo solicitado por [REDACTED] [REDACTED] incurre en la prohibición que ahí se describe.

El hecho 8, se comprueba con el oficio expedido por la Dirección de Reservas de Derecho del Instituto Nacional de Derechos de Autor, en el que se me comunicó que no se encontró impedimento para el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo correspondiente a [REDACTED] para [REDACTED], de 07 de septiembre de 2020.

El hecho 9 lo corroboro con el Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la RESERVA: [REDACTED]
[REDACTED], DENOMINACIÓN: [REDACTED]
[REDACTED] GÉNERO: [REDACTED] ESPECIE:
[REDACTED] TITULAR: [REDACTED]
[REDACTED] 100%, DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]

El hecho 10, lo demuestro con el oficio expedido con fecha 25 de enero de 2020, notificado al suscrito el 19 de marzo de 2021, de la misma forma, pido atentamente, que al momento de resolver se tenga a la vista el expediente del cual emana, para acreditar la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, de la que se aprecia la tardanza injustificada para emitir respuesta, y que hace, al menos sospechosa la emisión del documento citado en el párrafo que antecede.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en el oficio expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en adelante IMPI, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte y el diverso expedido por esta Dirección el siete de septiembre del dos mil veinte, fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la titular afectada, refiriendo que no están relacionadas con algún hecho en particular, ni expresan lo que se pretende acreditar, sin contener la circunstancia de modo, tiempo y lugar, con relación a algún hecho de los mencionados por su contraparte y sin relacionarse con las causales de nulidad y cancelación que invocó, siendo ajenas al procedimiento. -----
Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objetan de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos





suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 15-A fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende que el treinta de septiembre de dos mil veinte el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitió un oficio dirigido a **** *, haciéndole de su conocimiento que el signo distintivo propuesto a registro “** * y ****”, incurría en la prohibición prevista en el artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial entonces vigente, no obstante dicha prueba no acredita un mejor derecho de uso de la denominación “**** ” por parte del promovente en el presente procedimiento, ni resulta idónea para acreditar las causales de nulidad fundadas en las fracciones II, III y IV del artículo 183, ni la causal de cancelación de la fracción I, del artículo 184, ambos de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----

Respecto al oficio emitido por esta autoridad el día siete de septiembre de dos mil veinte, mismo que fue ofrecido en copia simple, el cual corresponde a la respuesta del dictamen previo número **_****_*****_**, constituye prueba siendo de carácter meramente informativo, sin constituir derechos a favor de su solicitante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----

Por lo que concierne a la copia simple de la Reserva de Derechos de la titular afectada, la objeto en cuanto a su admisión, alcance y valor toda vez que según refiere no expone razón por la que estime que demuestra su afirmación, no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con algún hecho de los planteados por la promovente. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeto de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia conforme a su artículo 10, con la misma se acredita la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación “**** ” en el género de *****, especie *****, con número **_****_*****_**, a favor de la persona física ***** -----

En relación con el oficio de negativa de reserva de derechos de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, también fue objetada por la titular afectada, indicando que no está relacionada con algún hecho en particular, ni expresa lo que se pretende acreditar, sin contener la circunstancia de modo, tiempo y lugar. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeto de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia conforme a su artículo 10, y 15-A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; con la misma se acredita la existencia del oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se negó el otorgamiento de la reserva de derechos de la denominación “**** ” al promovente





del presente procedimiento, en virtud de que existía la reserva de derechos al uso exclusivo previamente otorgada, relativa a la denominación "***** ***** ** *****", en favor de la C. *****
***** ***** ***** , con lo cual se acredita el interés jurídico del promovente .-----

-6.- LAS FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA. ---

El hecho 12 lo corroboro con las capturas de pantalla de los mensajes enviados por [REDACTED] al señor [REDACTED] [REDACTED], de los que se desprende entre otras cosas que las amenazas que vierte en contra del autor de la obra musical TUS JEFES NO ME QUIEREN; que tiene acceso a documentación interna del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Dichas probanzas fueron objetadas en cuanto a su admisión, alcance y valor por la titular afectada, refiriendo que la documental no tiene carácter de indubitable y no está relacionada con algún medio de convicción que de fuerza o impulse a la misma, ni expresa con claridad los hechos a demostrar, sin que acredite circunstancias de modo, tiempo, lugar, en relación con algún hecho de los mencionados por la promovente, aunado a que no se relaciona con las hipótesis normativas invocadas al no tener relación directa con la Litis. -----

Esta Autoridad Administrativa determina que resulta procedente la objeción; por lo tanto con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme a su artículo 10; carecen de valor probatorio en virtud de que se trata de una comunicación entre personas ajenas a la Litis, y no guardan relación con los fundamentos señalados por la promovente como causales de nulidad y cancelación respectivamente, máxime que siguiendo criterios de nuestros máximos órganos judiciales se debe atender a la licitud para su obtención a la luz del derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. -----

Sirve de apoyo a la anterior por analogía, la siguiente tesis: -----

"PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, **la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba**





ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.-----

Tesis: I.2o.P.49 P, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, página 2609, Décima Época, Materias(s): Penal, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2013524 -----

7.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copia simple de los siguientes documentos:

El hecho 13, lo demuestro con la circular signada por [REDACTED] y [REDACTED], en la que restringieron la interpretación del tema TUS JEFES NO ME QUIEREN, a favor del [REDACTED], a cargo del suscrito [REDACTED] reconociéndome como único dueño, al igual que mi padre [REDACTED] del [REDACTED] afirmaron que no conocen a ninguna persona de nombre [REDACTED]

El hecho 14, lo pruebo con el acuse de recibo de la denuncia de hechos formulada en contra de [REDACTED] y [REDACTED], documento en el que se narraron los hechos con apariencia de delito, atribuidos a las personas mencionadas, y en el que se aprecia el Certificado de Reserva de derechos al Uso Exclusivo del nombre [REDACTED] documento que fue modificado en cuanto al titular del derecho y el nombre de la supuesta titular.

En relación con la circular signada por ***** y ***** , dicha prueba fue objetada por la titular afectada en cuanto a su admisión, alcance y valor, refiriendo que la misma no tiene carácter de indubitable y no está relacionada con algún medio de convicción que le de fuerza o la impulse, ni expresa con claridad los hechos a demostrar, sin que acredite circunstancias de modo, tiempo, lugar, en relación con algún hecho de los mencionados por la promovente, aunado a que no se relaciona con las hipótesis normativas invocadas al no tener relación directa con la Litis del presente procedimiento. -----

-----



***** , especie ***** , número **_****_*****_** .-----

Dicha prueba, cuyo original obra en el archivo de esta Dirección, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 15-A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme lo dispuesto en su artículo 10, hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, número **_****_*****_** , relativa a la denominación “***** ***** ** *****” , otorgada en el género de ***** , especie ***** , a favor de ***** ***** ***** , de fecha once de noviembre de dos mil veinte. -----

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Certificado de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación “***** ***** *****” , otorgada en el género de ***** , especie ***** , número **_****_*****_** .-----

Dicha prueba, cuyo original obra en el archivo de esta Dirección, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 15-A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme lo dispuesto en su artículo 10, hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende que existió la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, número **_****_*****_** , relativa a la denominación “***** ***** *****” , otorgada en el género de ***** , especie ***** , a favor de ***** ***** ***** , de fecha seis de mayo de dos mil ocho, misma que actualmente se encuentra caduca. -----

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Certificado de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación “***** ***** *****” , otorgada en el género de ***** , especie ***** , número **_****_*****_** .-----

Dicha prueba, cuyo original obra en el archivo de esta Dirección, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 15-A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme lo dispuesto en su artículo 10, hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende que existió la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, número **_****_*****_** , relativa a la denominación “***** ***** *****” , otorgada en el género de ***** , especie ***** , a favor de ***** ***** ***** , de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, misma que actualmente se encuentra caduca.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de los certificados y obras de los registros: **-





**** , **_***_*****_** y **_***_*****_**_-----

Dichas documentales, cuyos originales obran en el archivo de éste Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 15-A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme lo dispuesto en su artículo 10, hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende que existen tres certificados de registro de obra, en la rama dibujo, en los que aparece como autora la C. ***** ***** ***** ***** , intituladas "***** *****" de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, "***** *** *****" de fecha once de noviembre de dos mil veinte, "***** *****" de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, acreditándose únicamente la existencia de dichos certificados.-----

5.- FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA. -Consistentes en lo siguiente: -----

- Publicidad para un evento a celebrarse el 04 de diciembre de 2019 en el Salón Gran Forum.
- Publicidad para un evento a celebrarse el 18 de marzo de 2019 en San José Carpinteros.
- Publicidad para un evento a celebrarse el 30 de junio de 2019.
- Publicidad para un evento a celebrarse el 29 de julio de 2019 en Santiago Analco.
- Publicidad para un evento a celebrarse el 30 de julio de 2019 en Chiautempan.
- Publicidad para un evento a celebrarse el 01 de septiembre de 2019, en Los Reyes la Paz.
- Publicidad para un evento a celebrarse el 30 de septiembre de 2019 en San Miguel Tenextatiloyan.
- Publicidad para un evento a celebrarse el 30 de marzo de 2019 en San Jerónimo Xay.





Publicidad para un evento a celebrarse el 08 de febrero de 2019 en Toluca.

Publicidad para un evento a celebrarse el 07 de diciembre de 2019 en Zongozotla.

Publicidad para un evento a celebrarse el 11 de octubre de 2019 en Tlanalapa.

Publicidad para un evento a celebrarse el 06 de octubre de 2019 en San Francisco Tetlanohcan.

Publicidad para un evento a celebrarse el 16 de agosto de 2019 en Tocatlán.

Publicidad para un evento a celebrarse el 26 de septiembre de 2019 en el Mercado de Jamaica, así como contrato respecto de esa presentación.

Publicidad para un evento a celebrarse el 28 de febrero de 2019 en Tepexi.

Publicidad para un evento a celebrarse el 31 de enero de 2020 en El Gran Salón.

Publicidad para un evento a celebrarse el 18 de enero de 2020 en San Sebastián Tamatoca.

Dichas pruebas, constituyen un indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme a su artículo 10. Así, las probanzas en estudio constituyen un indicio del uso de las denominaciones "***** *****" y "EL RITMO SABROSO DEL ***** *****" para identificar a una agrupación musical, no así que éste se haya efectuado por persona determinada, máxime que no se encuentran administradas con otras diversas que causen convicción y no hacen referencia a la misma denominación de la reserva de derechos al uso exclusivo que se pretende anular y/o cancelar, "***** ***** *** *****". -----

Sin pasar desapercibido para esta autoridad lo que refiere la titular afectada en el sentido de que en la publicidad se aprecian obras que tiene registradas ante la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto, sin embargo, tal cuestión no es materia de la Litis en el presente procedimiento, por lo que en caso de considerar afectados sus derechos deberá ejercitarlos en la vía e instancia correspondientes, dejándose a salvo sus derechos. -----

6.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en cinco contratos de prestación de servicios de diferentes músicos que a decir de la oferente, prestan sus servicios a la misma en su grupo musical ***** *** ***** desde hace varios años.-----





9.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes copia simple de tres constancias de diferentes grupos musicales que conforme a lo manifestado por la oferente, la reconocen como dueña de su grupo musical ***** ***, desde hace varios años.-----

Dichas documentales constituyen un indicio de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor, conforme lo dispuesto en su artículo 10; en ese sentido se les concede un valor indiciario respecto a la existencia de dichas manifestaciones.-----

10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a la oferente.-----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia conforme a su artículo 10, siendo al final del presente estudio cuando se esté en aptitud de determinar a quién le favorecen.-----

11.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a la oferente.-----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo al final del presente estudio cuando se esté en aptitud de determinar a quién le favorecen.-----

QUINTO. La parte promovente planteó como **CAUSALES DE NULIDAD** la señaladas en las fracciones II, III y IV, del artículo 183, y **CANCELACIÓN** fracción I, del artículo 184, ambos de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en lo conducente: -----

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando: (...)

II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el Reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;

III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva; o

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este Capítulo.”

“Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:





I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;

Para mantener una secuencia lógica, analizaremos en primer lugar lo concerniente a la causal de nulidad prevista en la **fracción II, del artículo 183**, de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la lectura de dicho precepto legal esta autoridad advierte que, para acreditar la acción pretendida por el promovente, se deben de acreditar los siguientes requisitos: -----

- Declarar con falsedad datos.
- Que dichos datos conforme al Reglamento sean esenciales para el otorgamiento de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

Para estar en aptitud de tener una mejor motivación del acto, se hace referencia a los siguientes conceptos contenidos en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española. -----

“falsedad

Del lat. falsitas, -ātis.

1. f. Falta de verdad o autenticidad.
2. f. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas.
3. f. Der. Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas.”

“esencial

Del lat. tardío essentiālis.

1. adj. Perteneciente o relativo a la esencia. La racionalidad es esencial en el ser humano.
2. adj. Sustancial, principal, notable.
3. adj. Bioquím. Dicho de ciertas sustancias o compuestos: Que no pueden sintetizarse en el organismo y por tanto deben ingerirse con la dieta.”

De los conceptos referidos se desprende que la falsedad consiste en la falta de verdad o autenticidad, la alteración o simulación de la verdad con efectos relevantes, por lo que a efecto de actualizar esa causal de nulidad invocada, se tendrían que declarar datos falsos que sean esenciales, es decir sustanciales para el otorgamiento de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, lo cual de ser el caso acontecería en la solicitud de reserva de derechos, en este sentido el promovente no refiere con exactitud en qué consisten esos datos que tilda de falsos, limitándose a señalar lo siguiente: -----

“(…) ***** ***** declaró con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, son esenciales para su otorgamiento, entre otros, se atribuyó el uso del nombre ***** , lo cual es falso...”





En tanto, la titular afectada en su escrito de contestación, en el apartado de excepciones y defensas, se refiere a la causal en estudio planteada por la promovente, de la siguiente forma:

“1ª .- la contenida en el artículo 183, fracción II, en atención que el actor pretende acreditar que mi reserva la obtuve con declaraciones falsas de datos esenciales para el otorgamiento de la misma, sin embargo en todo el cuerpo de su escrito y o medios de convicción no hace razonamiento alguno al respecto ni ofrece prueba alguna que soporte lo manifestado por el actor, por lo tanto esa circunstancia deberá ser desestimada por esta autoridad ya que solo son falsas manifestaciones sin sustento que acredite su veracidad.” -----

Al respecto, cabe precisar que dada la naturaleza jurídica de las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, que reviste la característica de ser **constitutiva y no declarativa como lo es el caso de los derechos de autor**, es necesario cumplir con todos los requisitos legales para la obtención de la misma, y una vez que se cumple con ellos, sin caer en ninguna causa de negativa o desechamiento del trámite de solicitud, se procede a emitir el Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo **que ampara precisamente ese derecho de uso exclusivo, sobre una denominación**, como lo es en el caso de las actividades artísticas, y es hasta ese momento que podemos referir una titularidad en favor de una persona determinada, ya sea física o jurídica.-----

De ese modo, se desprende que la titular afectada ***** ***, colmó los requisitos legales para obtener la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación: “***** ***, y toda vez que el promovente no precisa ni acredita con el caudal probatorio ¿cuáles son los datos falsos, esenciales para la obtención de la reserva de derechos en los que incurrió la hoy titular afectada?, siendo que le corresponde la carga de la prueba bajo la premisa de derecho que señala “quien afirma está obligado a probar”; es de concluir que no se actualiza la causal de nulidad en la que funda su acción. -----

Aunado a lo anterior, el promovente hace referencia a la denominación “*****”, siendo que la materia de la litis es: “*****” -----

Finalmente, le corresponde a la parte promovente probar los hechos en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece: -----

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”





Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis de Jurisprudencia que se cita enseguida: -----

“NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.

Cuando se demanda la nulidad de un registro marcario por actualizarse la causa prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial y el actor alega la falsedad de la fecha del primer uso declarada en la solicitud de registro, a él corresponde acreditar esa afirmación, porque, de conformidad con los artículos 190 de la ley indicada y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien solicita la declaratoria de nulidad tiene la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción.” -----

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, página 1445, Tesis: PC.I.A. J/78 A (10a.), Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa. - Registro digital: 2012003 -----

Asimismo, sirve de criterio orientador la siguiente Tesis:

“PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte de la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la prueba de la carga de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor., puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.” -----*

Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, septiembre de 1993. Página: 291. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Registro No. 215051. -----

En cuanto al estudio de la **segunda causal** de nulidad planteada por el promovente, fundada en la **fracción III, del artículo 183**, de la Ley Federal del Derecho de Autor; mismo que para su pronta referencia se transcribe en su parte conducente:-----

“Artículo 183.- *Las reservas de derechos serán nulas cuando:*

..





III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o”

A razón de la lectura de dicho precepto legal esta autoridad advierte que, para acreditar la acción pretendida por el promovente, se deben de acreditar los siguientes requisitos: -----

- a) Se demuestre tener un **USO ANTERIOR**;
- b) Que este uso sea **CONSTANTE E ININTERRUMPIDO** en México.

De lo anterior, se desprende que para acreditar la acción de nulidad prevista en la ley sustantiva de la materia resulta indispensable **acreditar todos y cada uno de los elementos** previamente indicados, es entonces que, esta autoridad debe determinar si efectivamente la parte solicitante de la nulidad, es decir el C. ***** ***** ****, ha hecho un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, de la denominación “***** ***** *** *****”, **con anterioridad al once de noviembre de dos mil veinte**, fecha en que fue otorgada la Reserva de Derechos número **_****_*****_***, en el género de ***** *****, especie ***** *****, cuya nulidad y cancelación se solicita en el presente procedimiento. -----

Por lo que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, año 2001, se define la palabra **“uso”** como “el ejercicio o práctica general de algo”, y la palabra **“constante”** como aquella “situación que es continuamente reiterada”, finalmente de la palabra **“ininterrumpido”** se define como “Continuado sin interrupción”. -----

Como se puede observar, a fin de demostrar tener un mejor derecho y de esta forma se actualice en la especie la causal de nulidad invocada por la parte promovente, es necesario que se presenten los siguientes supuestos normativos: -----

- a) Se trate del título, nombre, denominación, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, materia de la reserva de derechos al uso exclusivo, por lo que, a fin de que se actualice la causal debe tratarse de **la misma** reserva de derechos. -----
- b) Tener un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva de derechos. -----

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que del primer supuesto, la ley **no hace referencia expresa a la similitud**, por tal motivo, no es dable realizar un examen de semejanza, lo anterior de conformidad al principio general de derecho según el cual *“Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir”*.-----





La parte accionante considera que la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "***** ***** ** *****", número **_****_*****_***, en el Género de ***** ***** , especie ***** ***** , se encuentra afectada de nulidad al argumentar en su escrito inicial medularmente lo siguiente: -----

*" (...)Lo anterior es así, si se toma en cuenta que resultan eficaces para demostrar ese mejor derecho y con ello la actualización de la nulidad de la reserva de derechos, y por tanto, corroboran el uso que de esa denominación (*****) ha realizado el solicitante de la nulidad y cancelación de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de manera constante e ininterrumpida anterior a la fecha de la reserva, lo que acredita a su vez que ha utilizado ese nombre. -----
En tal virtud, con las probanzas ofrecidas se demostró la existencia de un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva otorgada a ***** ***** ***** , lo que evidencia la actualización de la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Derechos de Autor..." -----
-----*

Por su parte la titular afectada en respuesta al capítulo de hechos manifestó medularmente lo siguiente: -----

*" (...)LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del certificado de mi reserva, ***** ** ***** con número de reserva **_****_*****_***. -----
Esta prueba, adminiculada con las demás que ofrezco, se pretende acreditar y se acreditará . que la suscrita vengo usando el nombre que hoy se intenta anular de forma constante e ininterrumpida, antes que el accionante en mi contra, así como que la titularidad del nombre me corresponde desde hace varios años, dado que como se demuestra con este certificado desde el año de 2003, hago uso del vocablo *****...
(...) 3 copias simples de los certificados y obras de mis dibujos que distinguen a mi agrupación musical con números de registro ... Esta prueba, admiculada con las demás que ofrezco, se relaciona con todo lo afirmado por la suscrita en el capítulo de excepciones y defensas, consideraciones de derecho y pruebas que ofrezco en el actual procedimiento.
Con esta prueba, se pretende acreditar y se acreditará que la suscrita vengo usando el nombre y dibujos que distinguen a mi agrupación musical de forma constante e ininterrumpida, así como que la titularidad del nombre me corresponde desde hace varios años antes que el hoy actor,..." -----
-----*



Como se puede observar el promovente hace referencia a la denominación “***** *****”, siendo que la materia de la litis es: “***** ***** *** *****”, respecto de la cual no ofrece medios probatorios idóneos para acreditar la causal de nulidad invocada por lo cual no se actualiza la causal de nulidad en estudio. -----

Ahora bien, esta autoridad una vez desahogadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la promovente, y por la titular afectada, atiende a la obligación de administrarlas unas con otras para su mejor análisis y según el caso por haber resultado aptas o no para acreditar los hechos consecutivos de la acción, para lo anterior, sirvan de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. *No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.*

Registro No. 160271, Decima Época, Instancia: del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V Enero 2012, Página: 4158, Tesis: III.10.TJ/2(10 a), Jurisprudencia, Materia(s): Común. -----

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. *La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.*

Registro No.170209, Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Página: 2371, Tesis: I.30.C.671C, Materia(s): Común. -----





Siguiendo con el estudio de la causal de nulidad, fundada en la fracción **III**, del artículo **183**, de la Ley Federal del Derecho de Autor y como se ha indicado anteriormente es necesario que la parte actora acredite tener un **uso anterior, constante e ininterrumpido** sobre la denominación materia de Litis. -----
Ahora bien, con base en la valoración de las pruebas antes realizada, se llega a las siguientes inferencias:-----

I.- La parte titular afectada, ***** ***** ***** ***** , cuenta con la titularidad de la reserva materia de *Litis* desde **el once de noviembre de dos mil veinte**, fecha en la que esta Dirección de Reservas de Derechos le concedió el uso exclusivo respecto de la denominación "***** ***** *** *****", en el género de actividades artísticas, especie grupo artístico. -----

El otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo es un hecho que consta en la prueba ofrecida por la promovente al que correspondió el numeral **5** en el auto admisorio del procedimiento de mérito, así como la prueba identificada con el numeral **1** ofrecida por la titular afectada. -----

II.- El promovente ofreció como pruebas identificadas con el numeral **1**, dos contratos de servicios artísticos en copia simple, en los que se señala a ***** ***** como director general de ***** ***** , los cuales no son idóneos para demostrar el uso de la denominación "***** ***** *** *****" por parte del C. ***** ***** ***** , promovente del presente procedimiento, ya que si bien muestran fechas anteriores al de la reserva de derechos que pretenden anular, **no se trata de la misma denominación y no se acredita que el uso lo haya realizado el promovente**, al no ser una de las partes contratantes que suscribieron tal documento. -----

En tanto, de las pruebas identificadas con los numerales **3, 4, 5, 6, 7**, mismas que fueron valoradas en el apartado respectivo, lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, no se desprende un mejor derecho por uso anterior, constante e ininterrumpido, efectuado por el C. ***** ***** ***** , respecto a la denominación ***** ***** ***** ***** , amparada por la reserva de derechos al uso exclusivo número *_****_*****_*** , en el género de ***** ***** , especie ***** ***** , a favor de ***** ***** ***** ***** , desde el día once de noviembre de dos mil veinte. Derivado de lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad invocada. -----

Continuando con el estudio de las causales de nulidad planteadas por el promovente, corresponde analizar la contenida en la fracción **IV**, del artículo **183**, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que versa sobre el otorgamiento de la reserva de derechos en contravención a las disposiciones del Capítulo II "DE LAS RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO", de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----

Es de señalar, que la disposición legal en cita, al referirse a que la reserva de derechos al uso





exclusivo se haya otorgado contraviniendo disposiciones del capítulo II de la Ley de la materia, requiere relacionar esa disposición con aquella que se considera violada, lo que no ocurre en el caso concreto. -----

En efecto, de la lectura del escrito inicial del promovente no se desprende, que disposición legal de las contenidas en el Capítulo II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se contravino con el otorgamiento de la reserva de derechos número *_**_*_*****_**, de la denominación ***** ***, en el género de ***** **, especie ***** **, a favor de ***** ***** **, lo anterior es así, atento a que no se señalan los preceptos legales violentados, y de la narración de hechos no es posible identificar en el caso concreto las disposiciones que refiere se contravinieron, aunado a que no aporta elementos probatorios en ese sentido. En consecuencia, resulta **improcedente** la causal de nulidad pretendida, por falta de elementos que lleven a determinar si se actualiza la hipótesis normativa, en el caso particular. -----

Ahora bien, atento a la **causal de cancelación** planteada por el promovente, fundada en la fracción **I**, del artículo **184** de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que se reproduce para mayor claridad: -----

“Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando: -----

I.- El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;” -----

Al respecto el accionante manifestó textualmente lo siguiente: -----

Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;

En efecto, la reserva de derechos otorgada a [REDACTED] fue otorgada en contravención de la ley, considerando que:

[REDACTED] declaró con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, son esenciales para su otorgamiento, entre otros, se atribuyó el uso del nombre [REDACTED] lo cual es falso.

De la lectura de lo manifestado por el promovente, se desprende que no emite ningún razonamiento lógico-jurídico, que permita al menos inferir en qué consisten los hechos que actualizan la hipótesis normativa en que funda la solicitud de cancelación, es decir, el que la hoy titular afectada haya actuado de mala fe en perjuicio de un tercero, o con violación a una





obligación legal o contractual; en consecuencia al no existir una relación de hechos en ese sentido, tampoco refiere pruebas que actualicen el contenido del precepto legal en cita, resultando **improcedente** la causal de cancelación pretendida.-----

Como se puede leer en su escrito inicial se limita a citar el artículo 184, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin señalar cómo se actualiza en el caso concreto, ya que en el siguiente párrafo comienza a abordar causales de nulidad previstas en el artículo 183 de la Ley en comento, al señalar que la reserva de derechos fue otorgada en contravención a la ley y que se declararon datos falsos para su otorgamiento.-----

Aunado a lo anterior, se enfatiza en el hecho de que el promovente hace referencia a la denominación "***** *****", siendo que la materia de la litis es: "***** ***** *** *****".-----

En esa tesitura es de estacar, que las causales de nulidad y cancelación que prevén los artículos 183 y 184, respectivamente de la Ley Federal del Derecho de Autor, son de estricta aplicación conforme a la garantía de exacta aplicación de la ley y de legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: -----

“LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NO PREVÉN LAS QUE LAS PUEDEN ORIGINAR. Si una ley señala cuáles son las sanciones administrativas que se pueden imponer por violaciones a la misma, a sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, pero no prevé el supuesto sancionado o "tipo", es decir, la descripción de la conducta o hecho infractor de los que dependa la sanción, implica que el legislador está delegando su función -tipificar la infracción- a la autoridad administrativa. Leyes de este tipo, conocidas en la doctrina como "leyes en blanco" o "leyes huecas" resultan inconstitucionales en virtud de que violentan, por una parte, la garantía de exacta aplicación de la ley (nullum crimen, nulla poena sine lege) consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional (aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal), en la medida en que crean una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para el gobernado porque la autoridad que aplica la ley, al contar con la posibilidad de determinar la infracción ante la omisión destacada, será proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime si el legislador tampoco especifica los fines o valores que den cauce a la discrecionalidad de aquella y, por la otra, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permiten que el gobernado quede en un estado de ignorancia respecto del fundamento y los motivos por los que puede hacerse acreedor a una de las sanciones.”-----





Registro: 182603, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.409 A, Página: 1413-

De acuerdo con los argumentos antes vertidos y del análisis del caudal probatorio, en el presente asunto se determina que, NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES previstas en los artículos 183, fracciones II, III, y IV y 184, fracción I, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor.-

Dados los argumentos expuestos por las partes, derivado de la calificación y valoración de los medios probatorios ofrecidos en su conjunto y conforme a las consideraciones anteriores vertidas por esta autoridad administrativa procede a resolver y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Director de Reservas de Derechos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----

SEGUNDO.- Resultó procedente la vía administrativa interpuesta por el promovente, pero no así las acciones, por falta de elementos normativos que puedan sustentar una adecuada motivación y argumentación jurídica.-----

TERCERO. - Resulta **IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD Y/O CANCELACIÓN** de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número ****_****_*****_****, de la denominación **“***** ***** ** *****”**, a favor de ******* ***** ***** *******, en el género de ******* *******, especie ******* *******, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes.-----

QUINTO.- El presente acto administrativo es susceptible de impugnación, mediante la interposición del Recurso Administrativo de Revisión ante esta autoridad emisora adscrita al Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la citada ley autoral; o bien, podrán intentar la vía jurisdiccional que corresponda en los términos establecidos por los lineamientos de la Ley respectiva.-----





SEXTO.- Así lo acordó y firma el C. Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Alberto Arenas Badillo; con fundamento en los artículos 2º, 186, 187, 208 y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los diversos 8º, fracciones XII y XVI, además del numeral 11, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. -----

KVMC/JALG

